



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.475

"BOHN, CRISTIAN DANIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
CP-13.965/17 DE LA
CAMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL
DE TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.475-Q, caratulada:
"Bohn, Cristian Daniel s/ Queja en causa n° CP-13.965/17
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Trenque Lauquen"

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, por auto del 3 de octubre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa particular de Cristian Daniel Bohn, contra el decisorio de dicho órgano que hizo lugar parcialmente a la vía homónima interpuesta contra el decisorio del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Tandil que lo condenó a la pena de seis años y siete meses de prisión, accesorias legales y costas por la autoría del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, coacción agravada por el uso de armas y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real. En consecuencia, redujo la sanción a seis años y dos meses de prisión (v. fs. 11/13 vta.).

Para así resolver, el Tribunal de Alzada departamental repasó los lineamientos de lo fallado en P.

///

125.430 por esta Corte, y resumió que la parte al interponer el carril del art. 491 del Código adjetivo denunció la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales llevadas a su conocimiento. Explicó que no profundizó el razonamiento de las atenuantes, en menoscabo al debido proceso y la defensa en juicio de quien asiste, y tampoco la desconsideración de la extensa duración del proceso como diminuyente (v. fs. 11 vta./12). Inmediatamente el órgano *a quo* aseveró que la parte pretendió controvertir el acierto o sentido de lo resuelto. Transcribió parcelas del fallo revisor al tratar el planteo sobre las pautas atenuantes, y subrayó que la carencia denunciada debe revestir esencialidad. Citó, en refuerzo, diversos pronunciamientos de este Tribunal (v. fs. 12).

Luego repasó las causales del carril del art. 494 del Código de rito y señaló incumplido el monto de pena exigido. No obstante, cotejó la presencia de un planteo federal que -a tenor de la doctrina emanada del Máximo Tribunal nacional en Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- permita excepcionar el valladar de cita (v. fs. cit.). Aclaró que debe efectuarse una crítica concreta y razonada del resolutorio impugnado en pos de verificar adecuadamente la acreditación de una causa federal suficiente, y descartó que -en autos- se encuentre cubierta dicha exigencia (v. fs. 12 vta.). Rechazó que la arbitrariedad denunciada guarde aptitud, pues la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales conculcadas, la tacha de mención y lo debatido y resuelto en el caso.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.475

Aclaró que la mera alegación del vicio y el carácter dogmático de su queja no resultan hábiles a los fines antedichos, y descartó que configure un medio para la corrección de pronunciamientos supuestamente equivocados en orden a temas no federales. Reforzó su postura con referencia a diversos precedentes de la Corte federal (v. fs. cit.). Expuso que la defensa alegó el vicio heterodoxo por variación indebida del objeto procesal en relación a la adecuación típica, postuló el quebranto al principio de congruencia, al derecho de defensa en juicio, al debido proceso y la imparcialidad del juzgador. Adunó su objeción respecto a los requisitos del tipo objetivo (art. 127, Cód. Penal -según ley 25.087-), transcribió diversas frases ponderadas para el encuadre, y aseveró que la tarea revisora descartó la variación del suceso enrostrado (v. fs. 12 vta.).

En ese marco, la Cámara local sostuvo que la defensa expresó su disconformidad sin efectuar un concreto y razonado cuestionamiento del fallo. A fin de evidenciar la ausencia de objeción, reprodujo parcelas del decisorio intermedio y concluyó en la ausencia de relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto (v. fs. cit./13). Por último, descartó la crítica sobre la coacción agravada por uso de arma y tenencia de arma de fuego de uso civil, en atención a la ausencia de un mínimo desarrollo argumental de la merma federal alegada, y por ceñir sus cuestionamientos a la interpretación de la prueba reunida para confrontar el acierto o sentido de lo resuelto (v. fs. cit. *in fine*).

II. En objeción, el defensor particular -doctor

///

Sergio Javier Roldán- interpuso queja (v. fs. 14/26).

Detalló los antecedentes del caso, abocándose a la descripción fáctica del auto de citación a juicio y la materialidad considerada por el juez Correccional en la sentencia de condena (v. fs. 14 vta./15). Señaló que la discordancia entre el objeto procesal y los hechos dados por ciertos en la sentencia vulneró el principio de congruencia (v. fs. 15 *in fine*). Luego describió los dos sucesos restantes, y aclaró que el veredicto tuvo por probada la autoría de su asistido en los tres hechos. Expuso que valoró como atenuante la carencia de antecedentes y la prolongación en el tiempo de la conducta disvaliosa, la afectación producida a Rodríguez y la reiteración delictiva como severizantes (v. fs. 16 vta./17). Repasó el decisorio intermedio y mencionó las críticas que portó la vía extraordinaria: quebranto al debido proceso, la defensa en juicio y arbitrariedad (v. fs. cit./16 vta.). Adujo que debió concederse la vía, y recordó que dejó planteado el confron­te constitucional de la norma ritual. Volvió sobre la variación indebida del objeto procesal en relación al hecho calificado (art. 127) y mencionó que la Cámara desestimó su planteo con cimiento en la inexistencia de un planteo federal apto (v. fs. 16 vta./17).

En otro apartado sostuvo que se vulneró el derecho de Bohn a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, pues la Cámara no se encontraba habilitada a ingresar al fondo de los reclamos -art. 486 del CPP, a *contrario sensu*- (v. fs. 17 y vta.). Afirmó que incumple la imparcialidad citada todo órgano que revise su propio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.475

decisorio, y mencionó los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 17 vta.).

Trajo a colación opinión doctrinaria sobre la garantía de cita, y mencionó el precedente "Llerena" de la Corte federal, entre otros (v. fs. 18 y vta.). Indicó que si bien el menoscabo aludido es suficiente para aperturar el tránsito, el órgano a quo también incurrió en arbitrariedad al descartar la presencia de un planteo federal suficiente (v. fs. 19). Indicó que "no dice ni exterioriza cómo es posible arribar a tan absurda conclusión", pues -explicó- que su parte efectuó un minucioso análisis sobre la afectación constitucional respecto de la condena y el art. 18 de la Constitución nacional, sobre el cual nada dijo la Cámara (v. fs. cit.). En ese afán, replicó lo llevado en el carril denegado (v. fs. cit. y vta.).

Mencionó el fallo "Iribarne" del Máximo Tribunal federal, y objetó el encuadre típico del delito contra la integridad sexual efectuado en la instancia y sostenido por la Cámara (v. fs. 19 vta.). Reiteró la diversidad en el hecho dado por cierto en el fallo de condena y el detallado por el juez de Garantías en el auto de elevación a juicio, e indicó que esta última descripción refleja la atipicidad de la conducta pues (con cita doctrinaria) sostuvo que el consentimiento de la víctima en ser explotada por el autor hace desaparecer el delito (v. fs. 20).

Insistió en la modificación fáctica y la

///

vulneración al principio de congruencia (v. fs. 20 vta./21), y tachó de arbitrario el criterio de la Cámara que desestima la variación en el objeto procesal y el quebranto denunciado (v. fs. 21). Reiteró que el juez primigenio decidió oficioso y arbitrariamente completar la atípica plataforma fáctica, y advirtió que la variación del hecho dejó indefenso a su asistido (v. fs. 21 vta.). Sostuvo que ante la circunstancia descripta surgían dos posibilidades conforme lo reglado en los arts. 359 y 374 del Código de rito, empero nada de ello aconteció, cuestión que impidió a quien asiste defenderse del hecho y colige en la revocación de lo fallado y la absolución de Bohn (v. fs. cit./22 vta.).

Repasó las violaciones constitucionales que portó el carril (arbitrariedad, debido proceso y defensa en juicio) e invocó la aplicación de lo fallado en "Strada" y "Di Mascio" por el Máximo Tribunal y en P. 121.303 y P. 125.512 por esta Suprema Corte -art. 31, Const. nac.- (v. fs. 23/24 vta.). A todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad de la norma procesal -art. 494, CPP- (v. fs. 24 vta.).

Repasó los conceptos de "sentencia definitiva" y "cuestión federal" según la Corte nacional y adujo que los jueces deben conformar sus decisiones a las del mentado órgano, cuestión que no sucedió en el caso. De seguido, afirmó que carecen de fundamento las que se apartan sin aportar nuevos argumentos a tal fin -conf. "Balbuena", CSJN- (v. fs. 25).

III. La queja no prospera.

Tal como surge del apartado I el órgano *a quo*



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.475

obturó la progresión de los carriles con cemento en la ausencia de planteos idóneos en el marco de las vías incoadas -en especial, por entender que la parte pretendió confrontar el acierto o sentido de lo fallado a tenor del art. 491 del Código Procesal Penal, y la inaptitud del planteo federal en atención al valladar del art. 494 del Código de cita-.

Más allá de cualquier consideración, lo cierto es que frente a ello la queja sólo erige discrepancias con el juicio desplegado sobre el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, soslayando el análisis que -a instancias de ella- desplegó la Cámara para descartar la vía normada por el art. 491 del Código Procesal Penal. Dicha circunstancia resulta en sí suficiente para descartar la aptitud de la vía directa pues (al dejar parcialmente enhiesto el juicio adverso) no puso en jaque la totalidad de los obstáculos formales que obstaron a la admisibilidad de las impugnaciones.

Por otra parte, sus reclamos constituyen una reedición de los llevados en las vías extraordinarias, lo que tampoco resulta hábil para objetar la motivación del auto adverso.

Por todo lo expuesto la vía directa incumplió con su objeto y finalidad, lo que la torna impróspera (art. 484, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa a favor de Cristian Daniel Bohn (art. 484 y 486 *bis*, CPP).

///

II. Declarar la inoficiosidad de los honorarios profesionales del doctor Sergio Javier Roldán por la tarea desempeñada ante esta instancia (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°927